R-AM-PGG-054 V1

GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 3276 **ARMENIA, 23 DE OCTUBRE DE 2026** **PAG. # 1**

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 316 DE 2026
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"
(Pág. 2)

DECRETO NÚMERO 318 DE 2026
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO"
(Pág. 3-4)

DECRETO NÚMERO 323 DE 2026
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"
(Pág. 5)

DECRETO NÚMERO 325 DE 2026
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO"
(Pág. 6-7)

DECRETO NÚMERO 326 DE 2026
"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL No. 87 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025 y EL DECRETO MUNICIPAL No. 375 DEL 11 DE JULIO DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(Pág. 8-10)

DECRETO NÚMERO 327 DE 2026
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA RUTA DE ATENCIÓN CONTRA EL MALTRATO ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA Q."
(Pág. 11-23)

DECRETO NÚMERO 328 DE 2026
"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL Y DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y (VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO"
(Pág. 24-34)

RESOLUCIÓN NÚMERO 303 DE 2026
"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL Y DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y (VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO"
(Pág. 35)

Nit 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 316 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"

El Alcalde de Armenia (Quindío), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 y el Decreto Municipal N° 251 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que en la Planta Global del Municipio de Armenia se encuentra vacante el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09 L.N.

Que, con el fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal, se hace indispensable cubrir dicha vacante.

Que según el estudio de verificación de requisitos y competencias exigidas por la Constitución, la Ley y el respectivo Manual de Funciones, con base en los documentos que fueron acreditados por el señor Luis Gabriel Pareja Dussan , identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.375.934 de Armenia Q, se determinó por parte de la Directora del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, que cumple con los requerimientos necesarios para desempeñar el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09 L.N., tal como consta en el certificado anexo al expediente de vinculación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al señor Luis Gabriel Pareja Dussan, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.375.934 de Armenia Q, en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09 L.N., de la planta global del Municipio de Armenia, con una asignación mensual de $ 10.602.500, oo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Luis Gabriel Pareja Dussan prestará sus servicios a partir de la fecha de su posesión, previa presentación de los requisitos exigidos por la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Gabriel Pareja Dussan.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en Armenia Quindío, el día 13 OCT 2026

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde

Proyectó/elaboró: Paola Andrea Rojas García, Auxiliar Administrativo, DAFI
Revisó: Lina María Cruz López, Profesional Especializado, DAFI
Revisó: Lina Paola Hernández Jaramillo, Director DAFI
Revisó: Yohana Yeraldin Cepeda Avellaneda, Directora Departamento Jurídico
Revisó: Lina María Mesa Montcada, Asesor Despacho
VB Despacho

Powered by CamScanner

Nit. 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 318 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUÁ UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO"

El Alcalde del Municipio de Armenia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 numeral 3° de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29, literal d) numeral 2 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, artículo 24, modificado por el artículo 1 de la ley 1960 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que en la planta de personal global del Municipio de Armenia se encuentra vacante de manera temporal el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 08 CA en la Secretaria de Hacienda en razón a que la funcionaria Stefania López Ospina quien es titular del cargo se encuentra en situación administrativa de licencia de Maternidad.

Que de conformidad al Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.3, inciso 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, el cual reza "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera".

Que el plan anual de vacantes del Municipio de Armenia establece que la provisión de vacantes de carrera Administrativa debe realizarse dentro de los dos meses siguientes a la generación de la vacante de conformidad con los requisitos de la figura jurídica encargos establecidos en la Ley 909 de 2004 artículo 24 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019.

Que teniendo en cuenta que en la planta central del Municipio de Armenia existe personal idóneo para desempeñar cargos en niveles superiores, se llevó a cabo el estudio de verificación de requisitos para el empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 08 CA. para el cual es necesario cumplir los siguientes requisitos:

-Título profesional en el área del conocimiento en Ciencias Económicas, Administrativas y contables en el núcleo básico del conocimiento en contaduría.

Tarjeta profesional conforme se establezca en la Ley

Título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Que realizado el estudio de verificación se establece que cumple requisitos para el cargo la siguiente persona:

- Ricardo Javier Rodríguez Chapuel titular del cargo Comandante de Transito Código: 290 Grado: 07 de la Secretaria de Tránsito y Transporte.

Que de conformidad con lo establecido en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al

Powered by CamScanner

Nit. 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 318 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUÁ UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO"

Satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir lás condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad". Cursiva nuestra.

Que, de acuerdo al estudio de verificación de requisitos realizado por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, se pudo establecer que el funcionario Ricardo Javier Rodríguez Chapuel, titular del empleo Comandante de Transito Código 290 Grado 07 C.A., cumple con los requisitos exigidos para el cargo referido.

Que el estudio de verificación cumplió con el procedimiento de divulgación establecido en los artículos quinto y sexto del Decreto 747 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE ENCARGO."

Que, por necesidades del servicio, se requiere proveer el empleo mencionado, a fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal y fortalecer así los procesos administrativos que en materia financiera requieren de personal para el cumplimiento de las metas institucionales.

Que por lo expuesto este despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrese en Encargo al funcionario público Ricardo Javier Rodríguez Chapuel, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.390.656 de Pasto, titular del cargo Comandante de Transito Código 290 Grado 07 CA, en el empleo denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 08 CA. (Vacante Temporal), de la planta global del Municipio de Armenia, dentro de los términos señalados en la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al funcionario público Ricardo Javier Rodríguez Chapuel.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Armenia Quindío, a los 15 OCT 2026

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde

Proyectó/elaboró: Paola Andrea Rojas García, Auxiliar Administrativo, DAFI
Revisó: Lina María Cruz López Profesional Especializado, DAFI
Reviso: Lina Paola Hernández Jaramillo, Directora DAFI
Reviso: Yohana Yeraldin Cepeda Avellaneda, Directora Departamento Jurídico
Reviso: Lina María Mesa Moncada, Asesor Despacho
Revisó: VB Despacho

Nit. 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 323 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"

El Alcalde de Armenia (Quindío), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 y el Decreto Municipal N° 251 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que en la Planta Global del Municipio de Armenia se encuentra vacante el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09 L.N.

Que, con el fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal, se hace indispensable cubrir dicha vacante.

Que según el estudio de verificación de requisitos y competencias exigidas por la Constitución, la Ley y el respectivo Manual de Funciones, con base en los documentos que fueron acreditados por la señora Erika Viviana Pareja Rendon , identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.909.897 de Armenia Q, se determinó por parte de la Directora del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, que cumple con los requerimientos necesarios para desempeñar el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09 L.N., tal como consta en el certificado anexo al expediente de vinculación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la señora Erika Viviana Pareja Rendon, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.909.897 de Armenia Q, en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09 L.N., de la planta global del Municipio de Armenia, con una asignación mensual de $ 10.602.500, oo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora Erika Viviana Pareja Rendon prestará sus servicios a partir de la fecha de su posesión, previa presentación de los requisitos exigidos por la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la señora Erika Viviana Pareja Rendon.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en Armenia Quindío, el día 16 OCT 2026

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde

Proyectó/elaboró: Paola Andrea Rojas García, Auxiliar Administrativo, DAFI
Revisó: Lina María Cruz López, Profesional Especializado, DAFI
Revisó: Lina Paola Hernández Jaramillo, Director DAFI
Revisó: Yohana Yeraldin Cepeda Avellaneda, Directora Departamento Jurídico
Revisó: Lina María Mesa Monsalve, Asesor Despacho
VB Despacho

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 325 de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial de las otorgadas por el artículo 315 numeral 1 y 3 de la Carta Política, el artículo 91 literal d numeral 1 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 106, y,

CONSIDERANDO

Que el Alcalde Municipal es la primera autoridad local y, en tal condición, tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la dirección de la acción administrativa del ente territorial.

Que el suscrito Alcalde Municipal, JAMES PADILLA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía Número 7.558.526 de Armenia (Quindío), cumplió un (1) año de servicio correspondiente al período comprendido entre el primero (01) de enero de 2025 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2025, generando el derecho al disfrute del período de vacaciones correspondiente.

Que el Decreto 1083 de 2015 establece que el régimen de vacaciones se regirá por lo dispuesto en el Decreto Ley 1045 de 1978, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.5.50 Vacaciones.** Las vacaciones se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley 1045 de 1978 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten. (...)"*

Que, a su vez, el Decreto Ley 1045 de 1978 establece lo pertinente respecto del derecho a las vacaciones, señalando:

> *"**ARTÍCULO 8. De las vacaciones.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.*
>
> *En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones."*

Que el suscrito Alcalde Municipal solicitó al Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional el disfrute de cinco (5) días hábiles de vacaciones correspondientes a la vigencia 2025, durante los días veintiséis (26) al treinta (30) de octubre de 2026, quedando pendiente por disfrutar dos (02) días hábiles de vacaciones correspondientes a la misma vigencia.

Que el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, mediante Resolución No. 1623 del veintiocho (28) de septiembre de 2026, autorizó el disfrute de las vacaciones solicitadas por el suscrito Alcalde Municipal.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 99 de la Ley 136 de 1994, establece las situaciones en las cuales el cargo de Alcalde queda vacante temporalmente, así:

> *"**ARTÍCULO 99. FALTAS TEMPORALES.** Son faltas temporales del alcalde:*
> ***a) Las vacaciones;***
> *b) Los permisos para separarse del cargo;*
> *c) Las licencias;*
> *d) La incapacidad física transitoria;*
> *e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;*
> *f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;*
> *g) La ausencia forzada e involuntaria."*

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 325 de 2026

Que, tratándose del disfrute de vacaciones, el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 establece que, ante situaciones de vacancia temporal del cargo de Alcalde, deberá procederse al encargo de uno de los Secretarios de Despacho.

Que, de igual manera, el artículo 110 de la Ley 136 de 1994 establece lo relacionado con la concesión de vacaciones, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 110.- Concesión de vacaciones.** La concesión de vacaciones las decreta el mismo alcalde, con indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización."*

Que, en atención a la vacancia temporal que se genera con ocasión del disfrute de las vacaciones autorizadas, resulta necesario adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones propias de la Alcaldía Municipal durante el período en que el titular se encuentre ausente.

Que, asimismo, del presente acto administrativo deberá informarse a la Gobernación del Quindío y al Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 136 de 1994, que establece:

> *"**ARTÍCULO 114.- Informe de encargos.** Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo y al Ministro de Gobierno, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo."*

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar al abogado **CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.746, quien actualmente se desempeña como Secretario de Gobierno y Convivencia, de las funciones del empleo de Alcalde Municipal de Armenia, Quindío, durante los días veintiséis (26) al treinta (30) de octubre de 2026, entendiéndose que reasumiré totalmente mis funciones, a partir del treinta y uno (31) de octubre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: Infórmese del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 114 de la ley 136 de 1994, al señor Gobernador del Quindío y al Ministerio del Interior, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

Dada en Armenia, Quindío, a los 23 OCT 2026

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Valentina Mayo Ramírez – Abogada Contratista - Despacho Alcalde
Revisó: Yohana Yeraldin Cepeda Avellaneda - Directora - Departamento Administrativo Jurídico
Lina María Mejía Moncada – Asesora - Despacho Alcalde

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 326 de 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL NO. 87 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025 y EL DECRETO MUNICIPAL No. 375 DEL 11 DE JULIO DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, articulo 315 de la Constitución Política, la Ley 497 de 1999, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo del Acuerdo Municipal No. 330 del 12 de diciembre de 2024, modificado por el Acuerdo 343 de julio 9 de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 numeral 1° de la Constitución Política establece como atribución del alcalde, la dirección de la acción administrativa del municipio.

Que la elección de Jueces de Paz y Reconsideración constituye un mecanismo de participación ciudadana y justicia comunitaria, orientado a promover la convivencia pacífica y el acceso alternativo a la justicia.

Que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 497 de 1999, corresponde a las autoridades municipales garantizar la adecuada organización del proceso electoral de Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración, velando por su transparencia, participación ciudadana y pluralismo.

Que conforme al Acuerdo No. 330 de 2024, el ejecutivo municipal expidió el Decreto No. 87 del 28 de febrero de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE RECONSIDERACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA", estableciendo el calendario electoral mediante el cual se fijaron las fechas y términos de las diferentes etapas y actividades a realizar, para la elección de jueces de paz y jueces de reconsideración en el Municipio de Armenia Q., a llevarse a cabo el día 13 de julio del año 2025.

Que el Acuerdo No. 343 del 9 de julio de 2025, que modificó el Acuerdo No. 330 del 12 de diciembre de 2024, lo que implicó a su vez modificar el Decreto No. 87 del 28 de febrero de 2025, en lo referente al cronograma electoral, a efectos de ampliar los plazos establecidos para la inscripción de candidatos y permitir el desarrollo de acciones institucionales orientadas a fomentar la postulación de aspirantes idóneos para el ejercicio de los cargos de Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración.

Que mediante el Decreto Municipal No. 87 del 28 de febrero de 2025, la administración adopto "EL CALENDARIO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE RECONSIDERACION DEL MUNICIPIO DE ARMENIA", el cual en su artículo primero estableció el calendario de actividades. Así mismo mediante Decreto Municipal No. 375 del 11 de julio de 2025, la Administración Municipal fijó EL NUEVO CALENDARIO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE RECONSIDERACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, modificando el plazo de elección hasta el 15 de noviembre de 2026 y a su vez, modificando el cronograma electoral según el artículo segundo.

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 3 2 6 de 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL NO. 87 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025 y EL DECRETO MUNICIPAL No. 375 DEL 11 DE JULIO DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el Decreto No. 375 de 2025 fijó un nuevo calendario electoral trasladando la jornada de elección para el 15 de noviembre de 2026. Dicha reprogramación se motivó dado el reporte de la Personería Municipal de Armenia (Resolución No. 056 del 30 de abril de 2025), donde se advirtió la ausencia del número mínimo de candidatos inscritos para garantizar el cumplimiento de los principios de pluralidad, democracia participativa, transparencia, y eficacia en el proceso electoral.

Que durante el desarrollo de las etapas operativas y de convocatoria no se logró consolidar la inscripción de un número plural e idóneo de aspirantes que garantice una contienda electoral participativa, efectiva y representativa consagrados en la Ley 497 de 1999.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 exige a las autoridades administrativas actuar con sujeción a los principios de eficacia, economía y celeridad, garantizando que la activación de la logística técnica, operativa, humana y presupuestal para la vigencia 2026 sea idónea y proporcional a los fines del proceso electoral.

Que, en consecuencia, al no contarse con una participación suficiente que justifique dicho despliegue institucional, se hizo indispensable no iniciar las etapas subsiguientes del cronograma, con el propósito de priorizar acciones de publicidad, difusión y pedagogía institucional que permitan ampliar los términos de postulación y asegurar una convocatoria comunitaria incluyente, plural y representativa en todo el municipio.

Que mantener vigente un cronograma electoral que no reúne las condiciones mínimas para su materialización genera un desgaste administrativo desproporcionado para la Administración Municipal, la Personería Municipal, la Registraduría Especial del Estado Civil y los demás organismos de control e inspección electoral.

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria resulta procedente expedir el presente acto administrativo para derogar expresamente el Decreto No. 87 del 28 de febrero de 2025 y el Decreto Municipal No. 375 del 11 de julio de 2025 y dejar sin efectos el calendario electoral para las elecciones de jueces de paz y jueces de reconsideración del Municipio de Armenia para el año 2026

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DEROGATORIA EXPRESA. Derogar en su totalidad el Decreto No. 87 del 28 de febrero de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE RECONSIDERACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA" y el Decreto Municipal No. 375 del 11

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 3 2 6 de 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL NO. 87 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025 y EL DECRETO MUNICIPAL No. 375 DEL 11 DE JULIO DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de julio de 2025, *"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL NUEVO CALENDARIO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE RECONSIDERACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. CANCELACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL. Dejar sin efecto el calendario de actividades y la jornada de elección reprogramada para el 15 de noviembre de 2026, debido a la baja inscripción de candidatos, la imposibilidad de garantizar el principio democrático de pluralidad y la necesidad de salvaguardar la eficiencia presupuestal del municipio.

ARTÍCULO TERCERO. COORDINACIÓN E INFORMACIÓN INSTITUCIONAL. Comunicar el presente Decreto a la Registraduría Especial del Estado Civil de Armenia, a la Personería Municipal, al Concejo Municipal de Armenia, a la Secretaría de Gobierno y Convivencia y a la Veeduría Electoral para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICACIÓN. Publicar el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Municipio de Armenia y en el portal web institucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Armenia Quindío, 2 3 OCT 2026

JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde Municipal de Armenia

Proyectó: Miryam Paola Torres Giraldo - Abogada Contratista - Secretaría de Gobierno y Convivencia
Revisó: Carlos Arturo Ramírez Hincapié - Secretario de Gobierno y Convivencia
Revisó: Yonana Yeraldin Cepeda Avellaneda- Directora del Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo.: Despacho del Alcalde

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO Número 327 de 23 OCT 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA RUTA DE ATENCIÓN CONTRA EL MALTRATO ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA Q.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las contenidas en los numeral 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 2455 de 2025, el Decreto Municipal 264 del año 2018, y

CONSIDERANDO

1. Que, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 8, lo siguiente: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." En este contexto, de manera directa, teniendo en cuenta que los animales hacen parte de la riqueza natural de la Nación, se demanda la obligación de protegerlos."*

2. Que la misma Constitución Política, en su artículo 311, consagra, respecto de las obligaciones de los municipios, las siguiente: "*Al municipio como entidad fundamental de la división político<sic>-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".*

3. Que, igualmente, nuestra Carta Magna, en su artículo 315, numerales 1 y 3, determina, como atribuciones del Alcalde, las siguientes:

> *"**ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:*
>
> *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
>
> *3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."*

4. Que, de conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política y del 204 de la Ley 1801 de 2016, el Alcalde es la primera Autoridad de Policía en el Municipio, en cuya virtud debe velar por la aplicación de las normas de policía en el Municipio y la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

5. Que, en los artículos 4 y 5 de la Ley 84 de 1989, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia" se enunciaron los deberes del hombre frente a los animales, así:

> *"**Artículo 4.** Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.*
>
> ***Artículo 5.** Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:*
>
> *a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*
>
> *b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*

Powered by CamScanner

c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

***Parágrafo.** Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos."*

6. Que, la misma Ley 84 de 1989, en el artículo 6° señaló, de manera taxativa, los actos de crueldad animal, de la siguiente manera:

***Artículo 6.** El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.*

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;

b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;

*c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, **estética** o se ejecute por piedad para con el mismo;*

Expresión estética fue declarada inexequible por la Sentencia C-468 de 2024 proferida por la Corte Constitucional.

d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley;

e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;

g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;

h) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;

i) Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;

j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;

k) Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;

l) Abandonar substancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;

m) Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;

n) Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos,

Powered by CamScanner

zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;

o) Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;

p) Sepultar vivo a un animal;

q) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;

r) Ahogar a un animal;

s) Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;

t) Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;

u) Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;

v) Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;

w) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia

x) Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;

y) Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;

z) Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.

z.1) Adicionado por el art. 27, Ley 2455 de 2025. <El texto adicionado es el siguiente> Abandonar a un animal doméstico o domesticado, cuando sea de su propiedad o custodia.

7. Que, el Artículo 1, 3 y 4 de la Ley 1774 de 2016 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial."*

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así cama <sic> de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. *Que no sufran hambre ni sed;*
2. *Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*

Powered by CamScanner

3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*

4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*

5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento."

ARTÍCULO 4o. *El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:*

Artículo 10. *Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el Título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

8. Que la Ley 1801 de 2016 dispone:

"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes generales de las autoridades de Policía:*

(...)

12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario."

9. Que la Ley 2054 de 2020, en su Artículo 3, dispone:

ARTÍCULO 3o. BIENESTAR ANIMAL. *Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.*

PARÁGRAFO. *El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia, con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.*

10. Que, la Fiscalía General de la Nación, en Directiva No. 0003 del 21 de septiembre de 2021: *"Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización de los delitos contra los animales"*, consagra los principios y fundamentos constitucionales de la protección de los animales, los lineamientos generales para la investigación del delito de maltrato animal, las recomendaciones sobre calificación jurídica y procesamiento penal de delitos contra los animales, otros tipos penales donde se pueden ver afectados los animales y el sistema administrativo de prevención y sanción del maltrato animal. Documento de consulta y orientación en la implementación operativa de la ruta de atención que refiere el presente Decreto.

11. Que, de la citada Directiva, se resalta entre los lineamientos generales, el primer respondiente en los eventos de maltrato animal, en los siguientes términos:

"(...). 7. Primer respondiente. La Policía Nacional es el primer respondiente en los eventos de maltrato animal y le corresponde: I) Determinar el estado del animal con propósito de preservar su vida e

Powered by CamScanner

integridad, ii) Poner el hecho en conocimiento del Inspector de Policía, en el caso de lesiones leves, o de la Fiscalía General de la Nación, en los eventos de lesiones graves o muerte del animal, y iii) preservar la escena del crimen.

(...)"

12. Que, el día 18 de abril de 2025, fue promulgada por el Honorable Congreso de la República de Colombia, la Ley 2455 de 2025, llamada "LEY ÁNGEL", que busca fortalecer la lucha contra el maltrato animal y actualizar el Estatuto Nacional de Protección de los Animales en Colombia; la cual cobró vigencia desde la fecha de su promulgación.

13. Que el Artículo 10 de la Ley 2455 de 2025 modificó el artículo 46A de la Ley 84 de 1989, como sigue:

> **ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 46A de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:
>
> **Artículo 46A.** ***Aprehensión material preventiva.*** Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía competentes. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal municipales, distritales o de la sociedad civil, el propietario, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.
>
> En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.
>
> **PARÁGRAFO 2o.** Para proteger la vida y la integridad de los animales aprehendidos, el inspector de policía, previa prueba fehaciente, podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.

14. Que, la Ley 2455 del 18 de abril de 2025, llamada "LEY ÁNGEL", ordenó en su artículo 24 a los entes territoriales, la expedición y/o creación de la Ruta de Atención contra el Maltrato Animal, como instrumento para implementar y formalizar la actuación institucional en relación con los casos de maltrato animal.

15. Así pues, con fundamento en todo lo anterior, y del resultado mancomunado y concertado con la Junta Defensora de Animales de Armenia Q., (JUDEA), la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), procede el suscrito Alcalde Municipal de Armenia Q., a establecer la Ruta de Atención contra del Maltrato Animal en el Municipio, en cuya virtud:

DECRETA

CAPÍTULO I

IMPLEMENTACIÓN OPERATIVA DE LA RUTA DE ATENCIÓN POR CASOS DE MALTRATO ANIMAL

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO Número 327 de 23 OCT 2026

ARTÍCULO PRIMERO: Objetivo. Implementar la Ruta de Atención para casos de maltrato animal y promover la articulación interinstitucional dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Armenia Q.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de Aplicación. El presente Decreto aplica a toda clase de interacción entre seres humanos y animales que se desarrollen dentro del territorio Municipal de Armenia Q.

ARTÍCULO TERCERO: Marco Legal. Son normas concordantes para la aplicación del presente Decreto, la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 del mismo año, la Ley 2054 de 2020, la Ley 2318 de 2023, la Ley 2455 de 2025, la resolución 1295 de 2024 y la Ley 2474 de 2025, además de todas aquellas que a la fecha promuevan la protección animal ante casos de maltrato y que imperen por mandato legal.

ARTÍCULO CUARTO: Definiciones. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Abandono: Desentendimiento completo y absoluto por parte del propietario, poseedor o tenedor en proveer los cuidados básicos a un animal.

2. Adopción animal: Acoger a un animal como mascota.

3. Animales: Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.

4. Animales Domésticos: Animal que pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre.

5. Animales endémicos: Aquellos pertenecientes a especies cuya distribución natural está limitada a un ámbito geográfico reducido y que no se encuentra de forma natural en ninguna otra parte del mundo.

6. Animales exóticos: La especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana. En algunos casos se puede establecer hasta convertirse en invasoras, que constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad.

7. Animales ferales: Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticas que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establecen en el medio silvestre (hábitats naturales), recuperando y fortaleciendo rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos ancestrales evolutivos, reproduciéndose y comportándose como animales silvestres con el fin de asegurar su supervivencia.

8. Animales invasores: Son aquellos de especies exóticas que han sido capaces de colonizar efectivamente un nuevo ecosistema, propagándose sin asistencia humana directa en hábitats naturales y cuyo establecimiento y expansión amenaza las especies nativas, causando daños ambientales, económicos e incluso de salud pública. Considerados la segunda causa de pérdida de biodiversidad después de la destrucción de los hábitats.

9. Animales de laboratorio: Cualquier animal usado en protocolos para diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación.

10. Animales de soporte emocional: Aquellos animales domésticos que, previa certificación de un profesional de la salud, brindan un apoyo emocional o psicológico a su propietario, sin que cuenten con un entrenamiento previo para tal efecto.

11. Animales nativos: Aquellos pertenecientes a especies o subespecies taxonómicas o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de estos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

12. Animales de producción: son aquellos animales domésticos o silvestres que son mantenidos, criados y/o engordados por el ser humano para obtener productos de origen animal como alimentos (carne, leche, huevos),

Powered by CamScanner

u otros fines comerciales, industriales o lucrativos, tanto en establecimientos productivos como en predios agrícolas.

13. Animales silvestres: Conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a estado salvaje.

14. Animales silvestres en condición *ex situ*: Son aquellos que se encuentran bajo la custodia de zoológicos, zoocriaderos, acuarios y afines legalmente establecidos.

15. Animales silvestres urbanos: Son aquellas especies silvestres que se instalan permanentemente en zonas urbanas y que entran en contacto con seres humanos, pero no dependen principalmente de ellos.

16. Animales vertebrados: Todo organismo perteneciente a las especies de subfilo *vertebrata*.

17. Angustia: Aflicción, congoja, ansiedad.

18. Bienestar animal: Designa el estado físico y mental de los animales con relación a las condiciones en las que vive y muere cumplimiento con los principios de bienestar animal que se señalan en la ley.

19. Casos graves de presunto maltrato animal: Situaciones que impliquen la posible comisión de hechos dañinos o actos de crueldad que suponga un menoscabo grave en la salud o integridad física de un animal, tales como:

I. Animales en riesgo vital a causa de presunto maltrato.
II. Animales con presunta muerte violenta.
III. Presunta comisión de maltrato animal en flagrancia.

20. Casos leves de presunto maltrato animal: Situaciones que implique la posible comisión de conductas que ocasione afectaciones negativas en el bienestar de un animal sin conllevar a la presentación de menoscabo grave en su salud o integridad física.

21. Centro de bienestar animal: Espacio destinado para el albergue, custodia, atención, manutención y/o cuidado de los animales aprehendidos preventivamente por presunto maltrato.

22. Confort: Es todo aquello que produce bienestar y comodidad, el confort puede estar dado por algún objeto físico o por alguna circunstancia ambiental o sensación perceptible (la temperatura apropiada, el silencio, la sensación de seguridad).

23. Consciencia: Capacidad de algunos seres vivos de reconocer la realidad circundante y de relacionarse con ella.

24. Cuarentena: Aislamiento preventivo a que se somete durante un periodo de tiempo, por razones sanitarias, a personas, animales o cosas.

25. Crueldad animal: Conducta derivada del maltrato, en la cual hay que considerar, además de, el menoscabo generado, el sufrimiento que esto le causó a la víctima animal, teniendo en cuenta la frecuencia, duración, intensidad y secuelas de la afectación ocasionada.

26. Daño corporal y psíquico: Alteración física, mental o psíquica, causada por agentes mecánicos, físicos, químicos o biológicos, derivados de una de causa exógena, tenga o no carácter doloso.

27. Denuncia contravencional o querella animal: Es la queja de maltrato animal realizado por una persona por el incumplimiento de los deberes del hombre a un animal.

28. Denuncia penal de maltrato: Es la manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo por hechos de maltrato animal, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar que le conste como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia C-1177 de 2005.

29. Dolor: Sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior.

Powered by CamScanner

30. Espacio vital: Área mínima que debe proveerse a los animales alojados en sistemas de encierro, la cual corresponde a la superficie necesaria para ejercer sus funciones vitales, así como la comodidad y confort de estos.

31. Estrés: Tensión provocada por situaciones agobiantes que originan reacciones psicosomáticas o trastornos psicológicos a veces graves.

32. Eutanasia humanitaria: Es un procedimiento clínico realizado dentro de los términos de la ley, la ética y la responsabilidad de los profesionales en medicina veterinaria en los que se induce la muerte de un animal de manera humanitaria con el interés superior de evitar o prolongar el dolor y el sufrimiento en casos enfermedades crónicas o lesiones muy graves, dolorosas, incurables o a causa de una vejez muy deteriorada, y cuando se han agotado todas las alternativas terapéuticas para su tratamiento sin obtener la mejoría deseada que garantice su calidad de vida.

33. Familia interespecie: Decisión de atribuirle a un animal de compañía funciones en un núcleo familiar, interactuando continuamente en este y considerándolo como un miembro más de la familia.

34. Fauna: Conjunto de los animales de un país, región o medio determinados.

35. Hogar de paso: Establecimiento en el cual se reciben provisionalmente especímenes de especies de fauna silvestre terrestre y/o acuática y animales de compañía aprehendidos, restituidos o decomisados, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.

36. Juntas defensoras de animales: Grupo de personas que por la ley debe existir en cada municipio dirigida por un comité mixto entre funcionarios públicos y privados cuyos objetivos son los de promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el respeto hacia los animales y evitar actos de maltrato, crueldad, el abandono injustificado de los mismos y vigilar los aportes en especie realizados a las fundaciones.

37. Maltrato animal: Comportamiento socialmente inaceptable que se presenta cuando se omite la responsabilidad de impedir todo sufrimiento evitable en un animal de manera directa y/o indirecta, vulnerando los principios básicos de bienestar animal y los deberes para con los animales consignados en la normativa vigente y/o implicando la imposición de dolor, sufrimiento, afección emocional, estrés y/o muerte a un animal por parte de un ser humano.

38. Menoscabo físico: Daño corporal físico que se manifiesta en la incapacidad funcional orgánica y/o para el desarrollo de una vida autónoma.

39. Menoscabo emocional: Daño corporal emocional que se manifiesta mediante problemas somáticos internos o externos de la conducta como consecuencia de traumas compatibles con maltrato certificado por un médico veterinario, preferiblemente etólogo.

40. Negligencia: Descuido, falta de cuidado.

41. Poseedor: Toda persona natural o jurídica que ejerce la posesión de un bien (predio) o una cosa, con ánimo de señor y dueño. El artículo 762 del Código Civil, define la posesión de la siguiente manera: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

42. Propietario: Toda persona natural o jurídica que adquiere un bien o cosa con justo título. El artículo 669 del Código Civil, define la palabra domino (sinónimo de propiedad) de la siguiente manera: "El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".

43. Protección animal: Conjunto de acciones tendientes a eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causado a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.

Powered by CamScanner

44. Riesgo vital: Estado de un animal en donde su condición clínica requiere de inmediatez en su atención al necesitar maniobras de reanimación por su compromiso ventilatorio, respiratorio, hemodinámico o neurológico; o donde hay perdida de miembro u órgano u otras condiciones que médicamente requieran atención inmediata.

45. Sacrificio humanitario: Acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la consciencia, con una mínima de dolor y angustia para el animal.

46. Situación de riesgo vital: Circunstancia en donde la condición clínica del animal puede evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementar el riesgo para la pérdida de un miembro u órgano en caso de no atenderse oportunamente.

47. Sufrimiento animal: Estado no deseado y desagradable causado a un animal por el impacto de estímulos nocivos y/o de la ausencia de estímulos positivos que le impiden expresar formas innatas de comportamiento y le generan dolor, miedo o desasosiego. Se opone a la noción de bienestar animal.

48. Tráfico Ilegal: Se considera un comportamiento contrario a ciertas actividades ilegales relacionadas con la captura, extracción, movilización, transporte y comercialización de especímenes de la fauna silvestre, con el objetivo de abastecer los mercados que buscan especímenes para uso como mascotas, investigaciones biomédicas y comportamentales, publicidad hacia turistas y prácticas culturales o religiosas entre otras.

49. Tenedor: Toda persona natural o jurídica que ejerce la mera tenencia de un bien (predio) o cosa, reconociendo que existe un dueño de dicho bien o cosa. El artículo 775 del Código Civil, define la palabra mera tenencia de la siguiente manera: "Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

50. Uso de animales: Toda actividad que dentro del marco de la consecución de un objetivo misional (académico, científico, de producción de biológicos, de control de calidad de medicamentos o biológicos, de diagnóstico de enfermedades, etc.) involucra dentro de sus procedimientos animales vivos.

CAPITULO II

SOBRE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO QUINTO: Responsabilidad Legal. Los propietarios, tenedores y poseedores de los animales responderán ante la Fiscalía General de la Nación o ante la Inspección de Policía respectivamente, según la afectación causada, por el bienestar de los animales a su cargo de forma permanente, hasta su muerte o enajenación, que les sean imputables mientras el animal o animales se encuentren bajo su custodia, de conformidad con los deberes del hombre frente a los animales.

Parágrafo. Corresponde en primera instancia a las Inspecciones de convivencia y paz urbanas y rurales .10301y en segunda instancia a la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia Q., conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones graves a la salud o integridad física del animal. En los demás casos, esto es, los que impliquen la muerte o menoscabo grave a la salud e integridad de los animales, corresponde a la Fiscalía General de la Nación conocerlos.

La Alcaldía Municipal de Armenia Q., difundirá públicamente el flujograma de la Ruta de Atención contra el Maltrato Animal, para el fácil y ágil conocimiento de la comunidad, este flujograma se aprueba y anexa al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibición. En ninguna circunstancia, el propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico podrá abandonarlo a su suerte y no podrá sacrificarlo sin un dictamen médico veterinario previo. En caso de presentarse el abandono de un animal por parte del propietario, tenedor

Powered by CamScanner

o poseedor, podrá ser catalogado como un hecho de presunto maltrato animal y, por ende, se deberán efectuar las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Espectáculos que Involucren Animales. Cualquier espectáculo público o privado que involucre la participación o utilización de animales debe garantizar el bienestar de ellos, asegurando como mínimo las garantías descritas en el artículo 3 de la Ley 84 de 1989, la contravención de ello será catalogado como un hecho de presunto maltrato animal y, por ende, se deberán efectuar las acciones legales y administrativas correspondientes para su no realización.

CAPITULO III

RUTA DE ATENCIÓN ANTE LA OCURRENCIA DE CASOS POR PRESUNTO MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO OCTAVO: Entidades Competentes. La Policía Nacional es el primer respondiente en los eventos de maltrato animal y le corresponde: i) determinar el estado del animal con el propósito cerciorarse sobre la ocurrencia o no del presunto hecho de maltrato animal y de preservar con ello la vida e integridad del animal. ii) poner el hecho en conocimiento del Inspector de Policía, en el caso de lesiones leves, o de la Fiscalía General de la Nación, en los eventos de lesiones graves o muerte del animal, y iii) preservar la escena del crimen. (Directiva No. 003 del 21 de septiembre de 2021 – Fiscalía General de la Nación).

Parágrafo 1. La Administración Municipal, a través del área de Bienestar Animal, adscrito a la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia Q, deberá asegurar el acompañamiento a las autoridades competentes mediante un profesional médico veterinario para prestar asistencia profesional en estos casos, sin perjuicio de la responsabilidad propia del personal uniformado de la Policía Nacional, como primer respondiente.

Parágrafo 2. En los eventos en que se presenten o denuncien hechos por presunto Maltrato Animal que involucre Animales Silvestres se acudirá preferencialmente a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ, por sus siglas), sin perjuicio de la responsabilidad que, como primer respondiente, este en cabeza de la Policía Nacional. La CRQ tramitará, en estos casos, el proceso sancionatorio correspondiente y la eventual denuncia, de configurarse delito, ante la Fiscalía General de la Nación. Si además de la fauna silvestre el hecho victimizante involucra fauna domestica o exótica, será solidariamente responsable en la atención la Alcaldía Municipal a través del área de Bienestar Animal, dentro de la órbita de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Canal Oficial de Recepción de la Información. La Administración Municipal, a través de su página oficial, a saber, armenia.gov.co, cuyo link se transcribe entre paréntesis: (https://intraweb.armenia.gov.co/pqrs/p-q-r-s-ciudadano-anonimo) y el correo institucional de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia Q., a saber, gobierno@armenia.gov.co, recepcionará las peticiones y quejas, o cualquier otra solicitud, aun siendo ellas anónimas, para iniciar con la ruta de atención prevista en el artículo anterior, ante la ocurrencia de los presuntos casos de maltrato animal en su territorio.

En caso de fauna silvestre se acudirá a los siguientes contactos: servicioalcliente@crq.gov.co, al número celular 317 427 44 17, o, vía WhatsApp únicamente, al celular 322 908 11 34.

ARTÍCULO DÉCIMO: Verificación de Condiciones de Bienestar Animal. La Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia Q., a través del Área de Bienestar Animal, efectuará, según el caso, **privativamente fauna doméstica y exótica**, las respectivas verificaciones de condiciones de bienestar animal según el procedimiento establecido para ello, levantando la respectiva acta de verificación de condiciones de bienestar animal, la que deberá ser suscrita por las personas que intervienen en la diligencia incluyendo a las autoridades policivas que hicieron el acompañamiento.

Powered by CamScanner

Además, apoyarán, a solicitud del Inspector de convivencia y paz urbano y rural que sustancie una causa o proceso por maltrato animal, en lo que fuere de su competencia.

En los eventos que involucren fauna silvestre la Verificación de Condiciones de Bienestar Animal estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, (CRQ, por sus siglas)

Parágrafo. El Acta de visita de verificación de condiciones de bienestar animal a cargo del área de Bienestar Animal de la Alcaldía de Armenia Q., deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:

1. Datos del propietario, tenedor y/o poseedor del (los) animal (es) implicado (s) (nombre y apellidos, tipo y número de identificación, datos de ubicación y contacto).
2. Datos del (los) animal (es) implicado (s) (nombre o identificación, nombre común o científico; especie; raza; edad; sexo; tamaño; y función zootécnica).
3. Descripción de tiempo, modo y lugar de la situación presentada.
4. Condiciones de bienestar del (los) animal (es) valorado (s) (alimentación, entorno, salud y comportamiento).
5. Concepto (s) técnicos de bienestar.
6. Acción para implementar como parte de la intervención realizada.
7. Evidencia recopilada de la intervención realizada (documentación, fotografía, videos, datos de contacto de testigos, etc.).
8. Firma de las personas y/o funcionarios que intervinieron.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicación de la Aprehensión Material Preventiva de un Animal. Una vez se efectúe la aprehensión material preventiva de uno o varios animales, particularmente de la fauna doméstica o exótica, por parte de la autoridad de policía se debe comunicar al presunto infractor durante el procedimiento y/o mediante el acta de visita de verificación de condiciones de bienestar animal, los motivos y soporte jurídico para efectuar dicho procedimiento con el fin de que se garantice el derecho al debido proceso frente a una posible reclamación relacionada con la devolución o decomiso del (los) animal (es), siendo competente para resolverlas las Inspecciones de convivencia y paz urbanas y rurales ; como en segunda instancia, la Secretaría de Gobierno y Convivencia.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2455 de 2025, que modificó el artículo 46A de la Ley 84 de 1989, **La Aprehensión Material Preventiva** es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulnere su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional o los Inspectores de convivencia y paz urbanos y rurales competentes. **Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Procedimiento Sancionatorio en Casos de Maltrato Animal ante las Inspecciones de convivencia y paz urbana y rural De conformidad con el artículo 11 de la Ley 2455 de 2025, que sustituyó el artículo 47 de la Ley 84 de 1989, se tramitará ante las Inspecciones de convivencia y paz urbanos y rurales , mediante Proceso Verbal de Maltrato Animal, las conductas presuntamente constitutivas de maltrato animal y actos de crueldad hacia los animales dirigidos hacia la fauna doméstica, según su grado de levedad, que se encuentren consagrados en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen. El proceso agotará las etapas descritas por el artículo 11 de la Ley 2455 de 2025.

Parágrafo. Para los casos en donde se involucre fauna silvestre, el proceso sancionatorio estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y, en cualquier caso, el concepto técnico que determine que hubo muerte o menoscabo grave en la salud física o emocional de un animal por tratarse

Powered by CamScanner

de la comisión del presunto delito de maltrato deberá ponerse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para sus fines pertinentes.

En caso de fauna exótica se pondrá en conocimiento del hecho victimizante a la Fiscalía General de la Nación quien adelantará el proceso correspondiente de conformidad con la conducta punible consagrada en el artículo 329 del Código Penal Colombiano.

CAPÍTULO IV

CUSTODIA DE LOS ANIMALES EN CASOS DE MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Custodia Parcial y Definitiva de los Animales Aprehendidos Preventivamente. El Inspector de convivencia y paz urbano y rural dejará a disposición del Centro de Bienestar Animal del Municipio, albergues municipales para la fauna, hogar de paso público, fundaciones legalmente constituidas u otro a donde se llevaren el animal o animales domésticos o exóticos que haya sido aprehendido temporalmente o que haya sido objeto de decomiso.

En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal que, en todo caso, deben estar soportados. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.

Parágrafo. Del Decomiso. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 2455 de 2025, y a diferencia de la Aprehensión Preventiva, el Decomiso es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal o animales que hayan sido víctima de maltrato y que la autoridad competente considera de oficio motivado la NO devolución del animal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Disposición Final de Los Animales. De conformidad con lo establecido en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2º de la Ley 2054 de 2020 o las que hagan sus veces, los animales aprehendidos preventivamente por presunto maltrato que, dentro de los quince (15) días calendarios no hayan sido solicitados formalmente por sus propietarios a la Administración Municipal, deberán declararse en estado de abandono y se ordenará mediante Acto Administrativo correspondiente, disponer definitivamente de ellos, en donde deberá primar el concepto médico para poder determinar su disposición

En caso de decidirse entregarlos en adopción, debe efectuarse ésta una vez se encuentren en óptimas condiciones físicas y psíquicas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Reclamaciones. Cuando existan reclamaciones formales de propietarios relacionadas con la devolución de animales aprehendidos preventivamente por presunto maltrato animal, le compete a la Inspecciones de convivencia y paz urbanos y rurales resolver, en el marco del procedimiento legal en curso, sobre la devolución o el decomiso de dichos animales, teniendo en cuenta en el caso de su devolución, que dicha decisión debe garantizar su integridad, salud, bienestar y calidad de vida permanente. (Auto del 30 de junio de 2019 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Transporte de animales. En todos los casos en los cuales se transporten animales en pie se someterá por la autoridad de tránsito y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA el control y supervisión de ello tal como lo dispone la resolución Nro. 20223040006915 del 2012, expedida por el Ministerio de Transporte.

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO Número 327 de 23 OCT 2026

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Curso de Sensibilización Contra Maltrato Animal. Los Inspectores de convivencia y paz urbanos y rurales de Armenia Q., tendrán a su cargo, en cada caso, el deber de impartir el Curso de Sensibilización contra el Maltrato Animal de que trata el Artículo 8 de la Ley 2455 de 2025, la cual sustituyó el artículo 14 de la Ley 84 de 1989.

De igual forma, los Inspectores de convivencia y paz urbanos de Armenia Q. tendrán a su cargo, el deber de impartir campañas educativas caracterizadas y acordes con la dinámica de la problemática de maltrato, con el fin de prevenir la ocurrencia en la comunidad, en los propietarios, poseedores o tenedores de animales y contarán para ello con el acompañamiento con las Junta Defensora de Animales o quienes hagan sus veces.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Reporte de Indicadores. Los Inspectores de convivencia y paz urbanos y rurales de Armenia remitirán semestralmente a la Secretaría de Gobierno y Convivencia Municipal, los reportes de PQRS y sanciones como consecuencia de casos de maltrato animal por lesiones leves, con el fin de llevar una estadística consolidada de los casos por Maltrato Animal.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia Quindío, 23 OCT 2026

JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde de Armenia Quindío

Proyecto : Lady Johanna López Marín Contratista S.G.C.
Revisó: Carlos Arturo Ramírez Hincapié – secretario de Gobierno y Convivencia
Yoana Geraldine Cepeda Avellaneda – directora Departamento Administrativo Jurídico
V.B. Despacho Alcalde

Powered by CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 328 **DE** 23 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 315 (numerales 1, 2 y 3) y concordantes de la Constitución Política de Colombia; la Ley 373 de 1997 (Uso Eficiente del Agua), la Ley 697 de 2001 (Uso Racional de Energía), la Ley 1523 de 2012 (Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con especial énfasis en la protección y mitigación), la Ley 1575 de 2012 (Bomberos y Gestión de Incendios)), la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), la Ley 99 de 1993 (Sistema Nacional Ambiental), la Ley 142 de 1994 (Servicios Públicos Domiciliarios), la Ley 140 de 1994 (Publicidad Exterior Visual), el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente) y el Decreto Nacional 0802 del 23 de julio de 2026 y la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y

CONSIDERANDO:

1. Que el **artículo 8 de la Constitución Política de Colombia** establece que "*...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...*".
2. Que el artículo **79 de la Constitución Política de Colombia** consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.
3. Que la **Constitución Política de Colombia** establece en **sus artículos 79 y 80** que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Además, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. También, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...).
4. Que el **artículo 315 de la Carta Política** preceptúa en sus numerales 1, 2 y 3° que es atribución del Alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.
5. Que **el artículo 365 constitucional**, establece: "*...Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios* (...)".
6. Que el **artículo 1 de la Ley 99 de 1993**, indica entro otros, los siguientes Principios Generales de la Política Ambiental en Colombia:

"5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (...)

Scanned with CamScanner

DECRETO NÚMERO 228 DE 23 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento"

7. Acorde con lo anterior, en virtud del **artículo 84 de la Ley 136 de 1994** se señala que, "El alcalde es la **primera autoridad de policía del municipio.**

8. Que el **artículo 2° de la Ley 142 de 1994** consagra la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos para asegurar su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

9. Que la Ley **373 de 1997** establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, determinando la obligatoriedad de implementar medidas restrictivas y de control sobre el consumo del recurso hídrico en situaciones de escasez o sequía prolongada.

10. Que la **Ley 697 de 2001** declara el uso racional y eficiente de la energía como un asunto de interés social y de alta prioridad nacional, indispensable para garantizar el abastecimiento energético pleno y el desarrollo sostenible del país.

11. Que la **ley 1801 de 2016** en su artículo 100 prevé las acciones contrarias a la preservación del agua, siendo obligatorio su acatamiento y la actividad de política para imponer las sanciones previstas a los respectivos infractores.

12. Que con fundamento en las normas especiales previstas en la **Ley 1523 de 2012** se deberán adoptar las acciones técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para la reducción del riesgo, la preparación para la respuesta, el manejo de la emergencia y la recuperación, en articulación con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

13. Que la **Ley 1523 de 2012** adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció que los alcaldes, como jefes de la administración local, son los conductores de los sistemas de gestión del riesgo en sus municipios, debiendo velar por la seguridad y bienestar de la población ante amenazas hidroclimáticas.

14. Que de conformidad con la **Ley 1801 de 2016 en su artículo 14** en concordancia con el **artículo 205 ibídem,** le corresponde al alcalde municipal disponer las acciones transitorias de Policía ante situaciones extraordinarias que puedan afectar y amenazar gravemente a la población, para prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres.

15. Que la **Circular No. 001 del 17 de abril de 2026 de la Procuraduría General de la Nación** solicita a los territorios realizar el monitoreo permanente y sistemático de boletines, alertas, pronósticos meteorológicos e hidrológicos emitidos por el IDEAM y demás organismos técnicos y científicos nacionales e internacionales, con el fin de adoptar oportunamente las medidas preventivas y de respuesta frente escenarios de riesgo asociados a la variabilidad climática y conminó a las entidades territoriales y prestadores de servicios públicos a activar de manera inmediata los planes de contingencia y garantizar la prestación del servicio ante el inminente Fenómeno de El Niño 2026-2027, advirtiendo que la inobservancia de las medidas planteadas por esa entidad puede dar lugar a responsabilidades disciplinarias conforme a la Ley 1952 de 2019.

Scanned with CamScanner

DECRETO NÚMERO 328 DE 23 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

16. Que de acuerdo con los más recientes boletines y alertas climáticas emitidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Fenómeno de "El Niño" se encuentra en una fase de consolidación crítica en la Región Andina, lo cual se traduce en una reducción severa de las precipitaciones e incrementos históricos en las temperaturas locales del departamento del Quindío.

17. Que "El Niño" es un fenómeno natural de variabilidad climática, que se desarrolla en el océano Pacífico tropical e influye en el clima del país; el cual está asociado a una disminución de las lluvias en relación con el promedio histórico mensual y un aumento de las temperaturas, especialmente en las regiones Caribe y Andina influyendo además en los departamentos del norte de la región Pacífica; Este fenómeno repercute negativamente en el sector agropecuario, en el rendimiento de algunos cultivos, y en la disminución del caudal de los ríos, lo que conlleva al incremento en el riesgo de incendios forestales, a las afectaciones en la salud por aumento de vectores y posibles racionamientos de agua, tanto para riego y consumo animal y/o humano.

18. Que según el **comunicado especial No 64 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)** publicado el 11 de Junio de 2026 informa que las condiciones del niño ya se encuentran presentes tanto en la atmosfera como en el océano pacifico ecuatorial, con probabilidades superiores al 95% de fortalecimiento durante el segundo trimestre del año y persistencia hasta el primer trimestre de 2027, información soportada por los análisis de centros internacionales de monitoreo climático, entre ellos la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos (NOAA). Así mismo, el referido comunicado estima en sesenta y tres por ciento (63%) la probabilidad de que el fenómeno alcance una intensidad muy fuerte durante el periodo comprendido entre noviembre de 2026 y enero de 2027, lo que lo ubicaría entre los eventos de mayor magnitud registrados desde 1950.

19. Durante el último trimestre, los principales centros internacionales de monitoreo climático, entre ellos la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos (NOAA), el Instituto Internacional de Investigación para el Clima y la Sociedad (IRI), la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el IDEAM, han evidenciado una evolución consistente hacia el fortalecimiento de las condiciones cálidas en el océano Pacífico ecuatorial. Los análisis emitidos entre marzo y junio de 2026 muestran un incremento progresivo de las anomalías positivas de temperatura superficial del mar, acompañado de un aumento del contenido de calor sub-superficial y una respuesta atmosférica cada vez más favorable para el establecimiento del fenómeno El Niño.

20. Los análisis técnicos realizados por el IDEAM indican que, de mantenerse la evolución prevista por los modelos climáticos internacionales, podrían presentarse incrementos de la temperatura del aire por encima de los valores climatológicos normales en diferentes regiones del país (Pacífica, Andina y Caribe, principalmente). Estas condiciones favorecen una mayor evapotranspiración, incrementan la demanda hídrica de los ecosistemas y sectores productivos, y pueden contribuir al desarrollo de episodios de estrés hídrico, especialmente en zonas con alta vulnerabilidad o con antecedentes de déficit de precipitación.

21. Así mismo, la disminución de las lluvias y el aumento de las temperaturas podrían generar una reducción progresiva en los caudales de ríos y quebradas, menores niveles en embalses y reservorios, afectaciones en la disponibilidad del recurso hídrico para consumo humano,

Scanned with CamScanner

DECRETO NÚMERO 328 DE 23 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

actividades agropecuarias, generación hidroeléctrica y sostenimiento de ecosistemas estratégicos. Estas condiciones también pueden incrementar la probabilidad de ocurrencia de incendios de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del aire en algunas regiones y afectaciones sobre la productividad agrícola y pecuaria.

22. Que la matriz de generación eléctrica en la República de Colombia posee una dependencia superior al 60% de fuentes hídricas (ríos y embalses), lo cual vincula directamente el desabastecimiento de agua a nivel nacional con un riesgo inminente de inestabilidad y racionamiento del servicio de energía eléctrica, requiriendo acciones locales coordinadas para disminuir la demanda en las redes.

23. Que las fuentes abastecedoras de agua del Municipio de Armenia, en especial la cuenca del Río Quindío, presentan disminuciones progresivas en sus niveles históricos de caudal, amenazando la continuidad óptima del servicio público de acueducto provisto por las Empresas Públicas de Armenia (EPA E.S.P.).

24. Que durante periodos de sequía extrema aumentan exponencialmente los riesgos de incendios de la cobertura vegetal, tanto en áreas forestales, periurbanas como rurales del municipio, eventos comúnmente originados por actividades antrópicas como las denominadas "quemas controladas" y la inadecuada disposición de residuos.

25. Que mediante el Decreto Nacional 0802 del 23 de julio de 2026 en su artículo primero, se declaró la situación de desastre de carácter nacional ante el riesgo inminente, asociado a la ocurrencia y desarrollo del Fenómeno del Niño en todo el territorio nacional por un término de doce (12) meses.

26. Que ante el panorama expuesto de riesgo ambiental se hace imperioso adoptar localmente medidas excepcionales de carácter policivo, preventivo y sancionatorio en la jurisdicción de Armenia para mitigar los impactos negativos del Fenómeno Climático de "El Niño" sobre la población y el ecosistema, propendiendo el ahorro y uso eficiente del recurso natural hídrico además y la prevención de incendios forestales en temporadas secas por el incremento de las temperaturas ambientales que afectan directamente al Municipio de Armenia.

27. Que, el contenido del presente Decreto no modifica ni sustituye normas nacionales o regionales compiladas al respecto; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de los actos administrativos expedidos por distintas autoridades con fundamento en la normatividad aquí contenida y tendientes a mitigar la problemática ambiental temporal que sufre el Municipio de Armenia con ocasión del fenómeno meteorológico del "El Niño".

28. PRINCIPIO DE PRECAUCION : La jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencias C-293 de 2002, T-622 de 2016, T-733 de 2017, entre otras, ha previsto ciertas condiciones de aplicabilidad del principio de precaución: (i) la existencia de un peligro de daño; (ii) la representación de un perjuicio grave e irreversible; y (iii) la valoración científica del riesgo, así no llegue a niveles de certeza absoluta; (iv) la finalidad proteccionista de la decisión, encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; y, (v) la motivación de la sentencia o acto administrativo que aplique el principio.

Scanned with CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 328 DE 23 OCT 2025

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

29. PRINCIPIO DE PRECAUCION DEBE SER APLICADO A FALTA DE CERTEZA CIENTIFICA: En Sentencia T-614 de 2019 la corte señala que no es necesario tener certeza científica sobre el riesgo que representa una actividad o sustancia para el ambiente y/o la salud humana, con el fin de ordenar la adopción de medidas que eviten la ocurrencia de dicho peligro y, así, evitar la ocurrencia de daños con graves repercusiones sobre el ecosistema o alguna comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, se

DECRETA:

CAPÍTULO I: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto dictar e implementar medidas temporales de urgencia, preventivas, de control y para exigir la aplicación de aquellas de carácter policivo orientadas a asegurar la conservación, uso eficiente y ahorro del agua potable, la prohibición absoluta de quemas e incendios en la cobertura vegetal, y el uso racional de la energía eléctrica en todo el territorio del Municipio de Armenia, Quindío, minimizando las consecuencias del Fenómeno de "El Niño".

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas, de carácter público, privado o mixto, que residan, transiten o desarrollen actividades comerciales, industriales o institucionales en las zonas urbana, perimetral y rural del municipio de Armenia.

CAPÍTULO II: DEL USO EFICIENTE, AHORRO Y CONSERVACIÓN DEL AGUA POTABLE

Artículo 3°. Prohibiciones Generales en el Uso del Agua Potable. Prohíbase en toda la jurisdicción municipal de Armenia la utilización inapropiada e inadecuada de agua potable extraída de las redes del acueducto público y domiciliario para las siguientes actividades:

1. El lavado de fachadas de edificaciones, andenes, vías públicas, paredes, techos y zonas de parqueo comunes o privados.
2. El lavado de vehículos automotores, motocicletas, motocarros y/o maquinaria pesada en la vía pública o en establecimientos que no cuenten con sistemas técnicos de recirculación de agua aprobados.
3. El riego indiscriminado e innecesario de jardines, zonas verdes, huertas comunitarias o predios de recreación domésticos, mediante el uso de mangueras, aspersores o sistemas de riego conectados directamente a la red interna de agua tratada.
4. El llenado de piscinas o cualquier clase de tanques de abastecimiento de agua o estanques artificiales, de uso doméstico o recreativo, construidas o instaladas en espacio público o privado que no posean autorización ambiental expresa y previa de la autoridad ambiental competente a nivel local, salvo que sea para fines de almacenamiento de agua potable para consumo humano de contingencia.

Scanned with CamScanner

DECRETO NÚMERO 328 DE 23 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

5. Incorporar o introducir a las fuentes naturales, ríos, quebradas o cualquier cuerpo de agua natural, nacimiento o cauces naturales, toda clase de cuerpos extraños tales como: mangueras, tuberías, motobombas, arietes o dispositivos de extracción de agua que alteren o puedan alterar o disminuir el cauce normal de los mismos.

6. El despilfarro de agua potable mediante llaves en mal estado o deterioradas, tubería rota o conexiones hidráulicas inadecuadas que permitan el goteo o la filtración continua, salida de agua o riego sin un propósito cierto.

Artículo 4°. Obligaciones para el Sector Comercial e Industrial. Los establecimientos comerciales que tengan como objeto mercantil el lavado de vehículos (lavaderos de carros) y cuenten con sus documentos, autorizaciones y certificaciones vigentes, deberán implementar de forma perentoria y en adelante, tecnologías de optimización hídrica, priorizando la recirculación de aguas residuales previamente tratadas o el uso de lavado seco. Se prohíbe en todo caso, la actividad mercantil del lavado de vehículos sin la previa autorización oficial, uso de suelos y registro mercantil

Parágrafo: La Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia, en articulación con la CRQ, realizarán censos e inspecciones técnicas mensuales a dichos locales comerciales, e impondrán la suspensión temporal a los establecimientos que no cuenten con la viabilidad técnica o ambiental para su funcionamiento, dando traslado a la autoridad competente para la imposición de otras sanciones a que haya lugar.

Artículo 5°. Mandatos a las Empresas Públicas de Armenia (EPA E.S.P.). Instrúyase a las Empresas Públicas de Armenia (EPA E.S.P.), por conducto de los representantes del Municipio en su Junta Directiva y en el marco de las competencias previstas en la Ley 142 de 1994, la ejecución inmediata de las siguientes acciones de contingencia:

1. Activar el *Plan de Contingencia para el Abastecimiento de Agua Potable*, previendo esquemas técnicos de sectorización u optimización de caudales en caso de variaciones críticas en la bocatoma.
2. Intensificar las cuadrillas operativas nocturnas y diurnas orientadas a la detección y reparación inmediata de fugas, daños y pérdidas técnicas en las redes matrices y secundarias de distribución (Índice de Agua No Contabilizada).
3. Suspender temporalmente las autorizaciones operativas para lavados programados de tanques de almacenamiento masivo que no revistan un riesgo biológico inminente, con el fin de evitar desperdicios volumétricos del recurso. En ningún caso podrá comprometer el cumplimiento de los parámetros de calidad del agua para consumo humano previstos en el Decreto 1575 de 2007 y en la Resolución 2115 de 2007.

CAPÍTULO III: DE LA PROHIBICIÓN DE QUEMAS E INCENDIOS DE COBERTURA VEGETAL

Artículo 6°. Prohibición Absoluta de Quemas. Queda estrictamente prohibida la realización de cualquier tipo de quema a cielo abierto urbano o rural en el Municipio de Armenia, sin importar su escala o motivación. Esta restricción comprende de forma específica:

1. Las denominadas "quemas controladas" aplicadas para la preparación de terrenos con fines agrícolas, agropecuarios o de renovación de cultivos.

Scanned with CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 328 DE 23 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

2. La incineración a cielo abierto de basuras, escombros, hojarascas, residuos plásticos, llantas, madera o cualquier otro residuo sólido en predios urbanos, lotes baldíos, cañadas o zonas rurales.
3. El encendido de fogatas recreativas, campamentos u ollas comunitarias en las riberas del Río Quindío, quebradas adyacentes, bosques de galería, áreas protegidas y zonas boscosas perimetrales de la ciudad.

Artículo 7°. Medidas Preventivas en Zonas Vulnerables. Prohíbase arrojar colillas de cigarrillo encendidas, fósforos, materiales inflamables, así como envases de vidrio, plásticos reflectantes u otros elementos que puedan generar un "efecto lupa" o actuar como agentes de ignición en pastizales, zonas verdes públicas, separadores viales y áreas de cobertura vegetal del Municipio de Armenia.

Artículo 8°. Restricción de Acceso a Áreas Protegidas. Facúltese a la Secretaría de Gobierno y Convivencia y al Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia para restringir de manera total o parcial el acceso de transeúntes y turistas a los senderos ecológicos, áreas de reserva forestal municipal y zonas de cañadas urbanas de alta densidad vegetal, cuando los reportes técnicos del IDEAM sitúen el índice de riesgo de incendio en nivel rojo.

CAPÍTULO IV: DEL USO RACIONAL Y EFICIENCIA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 9°. Plan de Apagón Institucional en la Administración Municipal. Ordénese a todas las dependencias del nivel central y descentralizado de la Alcaldía de Armenia, la adopción inmediata de las siguientes medidas operativas de ahorro energético:

1. Desconexión total obligatoria de sistemas de iluminación artificial, equipos de aire acondicionado, ventiladores y sistemas de cómputo, una vez concluida la jornada diaria laboral ordinaria de atención al público. Se exceptúan de esta medida los servidores y centros de datos, los equipos de comunicaciones, los sistemas de videovigilancia y alarmas, las unidades de potencia ininterrumpida, los sistemas de información misionales y los equipos de cadena de frío, los cuales deberán permanecer operativos.
2. Restricción total de la iluminación arquitectónica, ornamental y decorativa exterior en las fachadas de los edificios públicos del municipio, monumentos históricos y plazas públicas.
3. Establecer como directriz para los jefes de área y secretarios de despacho, el aprovechamiento preferente de la luz natural diurna, limitando el encendido de luminarias internas a los espacios cerrados que no cuenten con ventilación y luz exterior.

Artículo 10°. Restricciones en Sectores Comercial, Industrial y de Servicios. Instar al sector privado y particulares, habitantes y turistas a cooperar con las metas de eficiencia del Sistema Interconectado Nacional, acatando las siguientes disposiciones:

1. Los establecimientos comerciales e industriales que dispongan de vallas publicitarias luminosas, pantallas LED publicitarias exteriores y escaparates iluminados deberán proceder a su apagado absoluto en el horario comprendido entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente.

2. Los locales comerciales, grandes superficies, hoteles y entidades bancarias que operen con sistemas centrales de climatización (aire acondicionado) deberán regular sus termostatos a una temperatura de confort ambiental no inferior a los veintitrés grados centígrados (23 °C).

Scanned with CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 328 DE 23 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

Parágrafo primero: El apagón institucional y de vallas no afectará los sistemas de video vigilancia de la Policía, semaforización, iluminación de emergencia en centros de salud, reclusión, ni la iluminación pública esencial de seguridad vial o peatonal.

Parágrafo segundo: Las Instituciones Educativas Oficiales y Privadas, Hospitales y Centros de Salud, Centros de Reclusión, Hogares de Paso y Ancianatos, instalaciones de Policía, Ejercito, Instituciones de Socorro, entre otros que alberguen multitud de usuarios, deben verificar el estado de sus tanques de reserva hídrica de emergencia e implementar protocolos internos de ahorro de agua y energía de forma inmediata.

CAPÍTULO V: DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 11°. Sanciones e Infracciones Policivas. Quienes infrinjan las prohibiciones y mandatos estipulados en el presente decreto serán objeto de la imposición de los medios de policía y las medidas correctivas consagradas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), de acuerdo con la tipificación que se detalla a continuación, conforme aparece consagrado en la ley:

CONDUCTA INFRACTORA	FUNDAMENTO LEGAL (LEY 1801 DE 2016)	MEDIDA CORRECTIVA APLICABLE
Lavado de bienes muebles en el espacio público, vía pública o cuerpos de agua, y demás comportamientos contrarios a la preservación del agua	Artículo 100, numeral 5: "Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas". Concordante con los numerales 1, 2, 3 y 4 del mismo artículo, según la conducta efectivamente verificada.	Multa General Tipo 4 (Treinta y dos salarios mínimos diarios legales vigentes - SMDLV), conforme al parágrafo del artículo 100 de la Ley 1801 de 2016.
Realización de quemas a cielo abierto o fogatas	Artículo 102, numeral 1: "Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas".	Multa General Tipo 4 (Treinta y dos salarios mínimos diarios legales vigentes - SMDLV) y suspensión temporal de actividad, conforme al parágrafo del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016. Remisión a la Fiscalía General de la Nación cuando la conducta constituya delito contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XI del Libro Segundo del Código Penal, modificado por la Ley 2111 de 2021).

Parágrafo. La imposición de las medidas correctivas se sujetará al procedimiento verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política. Conforme al artículo 97 de la Ley 1801 de 2016, las autoridades de policía podrán imponer las medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009 y darán traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Las conductas que no correspondan a un comportamiento expresamente tipificado en la Ley 1801 de 2016 no darán lugar a medida correctiva y serán puestas en conocimiento de la autoridad ambiental competente para lo de su cargo.

Scanned with CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 328 DE 23 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

Artículo 12°. Autoridades de Vigilancia. Impártanse instrucciones a la Policía Nacional de Colombia (Comando de Policía del Quindío – Estación de Policía Armenia), a los Inspectores de Convivencia y Paz Urbanos y Rurales, y a los Corregidores, la vigilancia estricta y el control del cumplimiento de las órdenes dictadas en este decreto, ejerciendo las facultades de policía a que haya lugar de forma inmediata.

Artículo 13.- Exhórtese a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), a la vigilancia y control en temas relacionados con el medio ambiente, a fin de iniciar las investigaciones a que hubiere lugar y a los procesos administrativos que tiendan a imponer sanciones acordes a las establecidas por la Ley ambiental y de policía, con ocasión de la infracción y desconocimiento de la presente disposición y las medidas que adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo: Se faculta a las Empresas Publicas de Armenia, (EPA E.S.P) y al Cuerpo Oficial de Bomberos para ejercer cuando así lo requieran, una vigilancia y monitoreo de la red de hidrantes de la ciudad, evitando su manipulación no autorizada por terceros (robo de agua o llenado ilegal de carro tanques privados).

Articulo 14.- Campañas de pedagogía ambiental, divulgación institucional y canales de denuncia ciudadana. La Secretaría de Salud, las Empresas Públicas de Armenia (EPA E.S.P.), la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (OMGERD) y el Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia, con el acompañamiento de la dependencia responsable de las comunicaciones institucionales de la Administración Municipal, adelantarán campañas permanentes de pedagogía ambiental dirigidas a la difusión, apropiación y cumplimiento voluntario de la presente disposición. Dichas campañas se ejecutarán dentro del ámbito de las funciones ya asignadas a cada dependencia y entidad y con el talento humano actualmente vinculado, esto es, con el personal de planta, el personal supernumerario y los contratistas cuyas obligaciones contractuales vigentes resulten afines al objeto de la divulgación, sin que su desarrollo implique la creación de empleos, la ampliación de la planta de personal, la celebración de contratos adicionales de prestación de servicios, ni el reconocimiento de horas extras, compensatorios o factores salariales distintos de los legalmente procedentes. Para tal efecto se privilegiará el uso de los medios institucionales propios y de costo nulo o marginal, tales como el portal web oficial, las redes sociales y aplicaciones institucionales, la gaceta municipal, los espacios cedidos en radio y televisión comunitaria y regional, las carteleras y puntos de atención al ciudadano, los canales de facturación y de atención al usuario de las Empresas Públicas de Armenia (EPA E.S.P.), así como las alianzas interinstitucionales sin costo con las Juntas de Acción Comunal, las Juntas Administradoras Locales, las instituciones educativas, los gremios, las agremiaciones de comerciantes y la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.

Parágrafo primero. Las actividades previstas en el presente artículo no generan costo fiscal adicional para el Municipio de Armenia. Cuando de manera excepcional una actividad de divulgación demande erogaciones, estas solo podrán comprometerse con cargo a las apropiaciones disponibles en el presupuesto de gastos de la vigencia de la respectiva dependencia o entidad, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal y con sujeción al Plan Anual de Adquisiciones, al Acuerdo Municipal 181 de 2020, a las disposiciones de austeridad y eficiencia del gasto público y a la consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Municipio de Armenia. En ningún caso la ejecución de este artículo podrá comprometer vigencias futuras, desfinanciar programas o proyectos en ejecución, ni afectar el cumplimiento de los límites de gasto previstos en la Ley 617 de 2000 ni las metas de superávit primario y de sostenibilidad de la deuda contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Scanned with CamScanner

DECRETO NÚMERO 328 DE 23 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

Parágrafo segundo. Los gastos estrictamente indispensables que no puedan atenderse con las apropiaciones ordinarias de cada dependencia podrán financiarse con cargo a las subcuentas del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, conforme al artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, previa recomendación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, disponibilidad de recursos certificada por la Secretaría de Hacienda y verificación de su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Parágrafo tercero. Dispóngase la línea única de emergencias 123, en articulación con la Policía Nacional, junto con la línea de atención al usuario de las Empresas Públicas de Armenia (EPA E.S.P.) y los canales institucionales de peticiones, quejas, reclamos y denuncias del Municipio de Armenia, como medios oficiales para la recepción de reportes ciudadanos relativos al derroche o empleo indiscriminado del agua, la realización de quemas no autorizadas o el uso abusivo de energía eléctrica. Los reportes recibidos serán trasladados, dentro de los términos legales, a la autoridad de policía o ambiental competente, sin que su recepción implique costo adicional para el Municipio ni la habilitación de nuevas líneas telefónicas, plataformas tecnológicas o centros de contacto.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Concurrencia de Competencias. Las medidas adoptadas en este acto administrativo se entienden concurrentes y complementarias con las sanciones ambientales de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) establecidas en la Ley 1333 de 2009, que conllevan multas de hasta 5.000 SMLMV e imposición de medidas cautelares (decomiso de motobombas, clausura de predios por quemas, etc.).

Articulo 16.- Dispóngase el reporte ante la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia, el contenido de las disposiciones, medidas y fines de la presente actuación, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes que garanticen su cumplimiento.

Articulo 17.- Remítase copia íntegra de la presente disposición a los despachos de la alcaldía municipal y a las autoridades competentes, Empresas Públicas de Armenia (EPA E.S.P), Empresa de Energía Eléctrica del Quindío (EDEQ), Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de la alcaldía Municipal de Armenia (OMGERD), Comando de Policía Departamental, Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, Fiscalía General de la Nación, la Cámara de Comercio y Cuerpo Oficial de Bomberos para lo de su competencia y a la Oficina de Participación Ciudadana, para que se difunda y socialice de manera amplia y suficiente con las JAL y JAC del Municipio de Armenia.

Artículo 18.- Costo fiscal y financiación. La ejecución del presente decreto se atenderá con el talento humano vinculado y con las apropiaciones presupuestales disponibles en la vigencia fiscal de cada dependencia y entidad, sin que genere costo fiscal adicional para el Municipio de Armenia ni obligue a modificaciones presupuestales. Los gastos estrictamente indispensables que no puedan atenderse con las apropiaciones ordinarias podrán financiarse con cargo a las subcuentas del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos del artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, o con los recursos de cofinanciación que se gestionen ante la subcuenta "Fenómeno del Niño 2026-2027" del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, creada por el Decreto Nacional 0802 del 23 de julio de 2026, previa certificación de disponibilidad presupuestal expedida por la Secretaría de Hacienda y verificación de su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con los límites de la Ley 617 de 2000 y con lo

Scanned with CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 328 DE 23 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, TRANSITORIAS Y DE CARÁCTER POLICIVO PARA GARANTIZAR EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA POTABLE, LA PROHIBICIÓN ESTRICTA DE QUEMAS ABIERTAS Y SE PROMUEVE EL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADA DEL FENÓMENO DE 'EL NIÑO' EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

dispuesto en el Acuerdo Municipal 181 de 2020. Las entidades descentralizadas y las empresas de servicios públicos del orden municipal atenderán las acciones que les correspondan con cargo a sus propios presupuestos. La Secretaría de Hacienda llevará el registro del ahorro derivado de las medidas de eficiencia energética previstas en el artículo 9 del presente decreto y del costo efectivo de las acciones ejecutadas, e informará trimestralmente al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 19.- Vigencia y Temporalidad. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la gaceta oficial del Municipio de Armenia, conforme al artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, y será publicado igualmente en el sitio web oficial de la entidad en los términos de la Ley 1712 de 2014. Las medidas transitorias de policía aquí adoptadas regirán hasta el veintitrés (23) de julio de 2027, término coincidente con la vigencia de la situación de desastre de carácter nacional declarada mediante el Decreto Nacional 0802 del 23 de julio de 2026, sin perjuicio de que puedan ser levantadas de manera anticipada, total o parcialmente, mediante decreto motivado, cuando el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) determinen la finalización de la afectación del Fenómeno de "El Niño" en la región y las variables hidroclimáticas locales se estabilicen en el Municipio de Armenia. El término podrá prorrogarse mediante decreto motivado, previo concepto del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, si persisten las condiciones que dieron origen a su expedición.

Artículo 20. Derogatoria. El presente decreto deroga en su totalidad el Decreto 0224 del 2023.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Armenia Quindío, a los 23 del mes de OCT de 2026

JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde Municipal

23 OCT 2026

Elaboro y Proyectó parte técnica Gestión del Riesgo: Javier Vélez Gómez - Profesional Universitario Director OMGERD
Revisó: Carlos Arturo Ramírez Hincapié Secretario de Gobierno y Convivencia
V.B: Lina María Mesa Moncada– Asesora de Despacho
V.B. Yeraldin Cepeda - Directora Departamento Administrativo Jurídico
V.B: Yeison Andrés Pérez Lotero – Secretario de Hacienda
V.B: Paulo Cesar Rodríguez Ospina. Gerente EPA E.S.P.
Vo. Bo. Despacho Alcalde

Scanned with CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

RESOLUCIÓN N° 303 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN ESTÍMULO A LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO

Que con ocasión a la exaltación en la prestación del servicio educativo que se otorga a los funcionarios administrativos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, establecida para el último viernes del mes de octubre de cada año, de acuerdo al Decreto Municipal 086 de 2012, la Administración Municipal de Armenia ha decidido otorgar un (01) día hábil de descanso remunerado a los funcionarios administrativos de las Instituciones Educativas Oficiales y del nivel central de la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, como estímulo incentivo por su valiosa e invaluable labor al servicio de la ciudad.

Que en virtud de lo expuesto, el Alcalde Municipal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar, como estímulo, **un (1) día hábil de descanso remunerado** a los funcionarios administrativos pertenecientes a cada una de las Instituciones Educativas Oficiales y al nivel central de la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, el cual se hará efectivo el día **viernes treinta (30) de octubre de 2026**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Suspender, el día **viernes treinta (30) de octubre de 2026**, todas las actuaciones administrativas derivadas de la prestación del servicio en cada una de las Instituciones Educativas Oficiales y en el nivel central de la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la página Web de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia el contenido de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Armenia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESÉ Y CÚMPLASE

Dado en Armenia, Quindío a los 20 OCT 2026

JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde

Proyectó y elaboró: Sandra Milena Londoño Riveros – Profesional Universitario - Secretaría de Educación de Armenia
Revisó: Milena Arango Rodríguez - Líder de Área Administrativa y Financiera - Secretaría de Educación de Armenia
Luis Octavio Alcalá – Líder del Área de Asuntos Legales y Públicos con asignación de funciones - Secretaría de Educación de Armenia
Antonio José Vélez Melo – Secretario de Educación Municipal de Armenia
Yohana Yeraldine Cepeda Avellaneda - Directora Departamento Administrativo Jurídico – Municipio de Armenia
Vo.Bo - Despacho Alcalde – Municipio de Armenia

Powered by CamScanner